

INFORME SECRETARIAL: El Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 00637 de YONATAN JESUS URBANO ZAMBRANO contra SURA EPS, para lo de su conocimiento. Sírvese proveer.



**BRAIAN DANIEL PEDRAZA BELTRÁN
SECRETARIO AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se revocó parcialmente el fallo de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) emitido por este Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En sentencia del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se revocó parcialmente el fallo de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) emitido por este Despacho, dispuso:

“TERCERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia impugnada en el sentido de:

I. ORDENAR a la EPS SURA a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos pertinentes para actualizar el certificado de incapacidades del Sr. YONANTAN JESÚS URBANO ZAMBRANO incluyendo la transcripción de la incapacidad comprendida entre el 11 junio al 10 de julio de 2021 que se encuentra a fl. 414 del expediente. (...)”

Mediante proveído del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá del pasado cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, mediante memorial allegado el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) y que obra en el PDF 012 del expediente digital, la incidentada SURA EPS explicó que si bien la sentencia de tutela ordena la transcripción de la incapacidad hasta el diez (10) de julio de dos mil veintiuno (2021); lo cierto es que el accionante cuenta con la incapacidad No. 0 – 30279755 que tiene por fecha de inicio el tres (03) de julio de dos mil veintiuno (2021) por lo que dicho periodo ya fue incluido en el histórico de incapacidades.

Teniendo en cuenta la manifestación de la incidentada, este Despacho mediante auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) requirió a SURA EPS a fin que remitiera la incapacidad No. 0 – 30279755 que fue generada a nombre del accionante YONATAN JESUS URBANO ZAMBRANO, y en caso de existir allegara la transcripción de esta.

De esta manera, la accionada brindó respuesta el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) al requerimiento realizado por el Despacho en la que reiteró su argumento adjuntando para ello la transcripción de la incapacidad No. 0 – 30279755 visible a folio 15 del PDF 015; sin embargo, omitió aportar la incapacidad que emitió la institución prestadora de salud bajo la firma del médico que la ordenó tal y como se había solicitado en el auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por lo tanto, al no acreditarse el cumplimiento de la orden, este Despacho mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) dio apertura del trámite incidental en contra de PABLO FERNANDO OTERO RAMON en calidad de representante legal de SURA EPS y en contra de SERGIO PEREZ MONTOYA, CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA y AUGUSTO GALÁN SARMIENTO en calidad de miembros de la Junta Directiva de la incidentada SURA EPS.

Así las cosas, se observa que la parte accionada mediante contestación del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) aportó las incapacidades No. 0 – 33672853 que comprende del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) al diez (10) de julio de dos mil veintiuno (2021) y la No. 0 – 30279755 del tres (03) de julio de dos mil veintiuno (2021) al seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Si bien, no pasa por alto este Despacho que en la sentencia de tutela de segunda instancia se ordenó actualizar el certificado de incapacidades del accionante, incluyendo la transcripción de la incapacidad comprendida entre el once (11) junio al diez (10) de julio de dos mil veintiuno (2021) y que en efecto se aportó dicha incapacidad por el periodo mencionado, lo cierto es que antes de vencerse esa incapacidad, le fue otorgada al actor una nueva incapacidad por la misma IPS que comenzó el tres (03) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir se interrumpió con la expedición de esta nueva incapacidad, la que estaba siendo disfrutada por el accionante, debiendo contabilizarse la expedida el once (11) de junio tan solo hasta el dos (2) de julio y comenzar la siguiente incapacidad desde el tres (3) de julio de la pasada anualidad.

Y en efecto así se hizo conforme se observa en el detalle de incapacidades visible a folios 8 y 9 del PDF 015, sin que se evidencie un actuar caprichoso por parte de la accionada, como quiera que se insiste si bien existe la incapacidad del once (11) junio al diez (10) de julio de dos mil veintiuno (2021), la misma fue interrumpida por la que comenzó el tres (3) de julio, por lo que no se puede desconocer que la EPS finalmente realizó la transcripción de las incapacidades en el marco de sus competencias limitando el número de días de la incapacidad 0 – 33672853 en el entendido que la misma se sobreponía a la incapacidad No. 0 – 30279755.

Por lo anterior, con las documentales visibles a folios 05 a 07 del PDF 012 se observa que la accionada dio cumplimiento a la orden de tutela emitida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que no existe trámite pendiente por adelantar, por lo que no se sancionará por desacato al representante legal de la entidad accionada.

Finalmente, y en cuanto a los miembros de la Junta Directiva de SURA ES, si bien se observa que no desplegaron actuaciones respecto del representante legal, lo cierto es

que no existe trámite pendiente por adelantar, por lo que se cerrará el trámite incidental abierto en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra de PABLO FERNANDO OTERO RAMON en calidad de representante legal de SURA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra de SERGIO PEREZ MONTOYA, CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA y AUGUSTO GALÁN SARMIENTO en calidad de miembros de la Junta Directiva de la incidentada SURA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bb86704f6eda7e8a9742808028018652e6d2bb674cc693e067c1632fbf8c04**

Documento generado en 24/10/2022 07:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>